



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.161

"GALÁN, FERNANDO LUIS  
-FISCAL ADJUNTO- S/ QUEJA  
EN CAUSA N° 86.552 DEL  
TRIBUNAL DE CASACIÓN  
PENAL, SALA IV, SEGUIDA A  
IMAS, LUCAS MATÍAS".

La Plata, 16 de octubre de 2019.

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P. 132.161-Q, caratulada:  
"Galán, Fernando Luis -Fiscal Adjunto- s/ Queja en causa  
N° 86.552 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV,  
seguida a Imas, Lucas Matías".

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** De las copias adjuntas se infiere que la  
Sala IV del Tribunal de Casación Penal, por auto dictado  
el 3 de febrero de 2019, declaró inadmisibile el recurso  
extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por  
la Fiscal Adjunta, doctora Alejandra Marcela Moretti,  
contra la sentencia por la que se confirmó la revocación  
del auto que había declarado la inconstitucionalidad del  
art. 41 bis de la ley 12.256 y ordenó dar tratamiento a  
la petición de la defensa vinculada a la reducción de la  
pena por el sistema de recompensas previsto en aquella  
disposición (v. fs. 15/20).

**II.** El doctor Fernando Luis Galán, Fiscal  
Adjunto ante el órgano casatorio, dedujo queja en los  
términos del art. 486 bis del Código Procesal Penal (v.  
fs. 21/24).

Señaló, en primer lugar, que el pronunciamiento

///

recurrido es equiparable a definitivo en tanto, al cuestionarse una decisión dictada en la etapa de ejecución de una pena impuesta por sentencia firme, el recaudo contenido en el apartado segundo del art. 494 del Código Procesal Penal resulta inexigible (v. fs. 22 vta.).

Explicó que se ha fundamentado en el recurso denegado las trasgresiones a los arts. 16, 18 y 75 inc. 12 de la Constitución nacional, en el marco del control que esta Corte debe ejercer por imperio de los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en atención a que al haberse confirmado el criterio del tribunal de alzada -que revocó la declaración de inconstitucionalidad del art. 41 bis de la ley 12.296- se había legitimado como causa de extinción de la pena un supuesto no previsto en el Código Penal con lesión a la regla de legalidad de las penas y a la distribución de las atribuciones entre la nación y las provincias, siendo que -además- la decisión ha sido sólo aparente y por tanto arbitraria con afectación del debido proceso (v. fs. 22 vta./23).

Puso de relieve la gravedad institucional y notorio interés público que reviste la cuestión por lo que petitionó se utilice el mecanismo previsto en el art. 31 bis de la ley 5827 (v. fs. 23).

Por otra parte, afirmó que el tribunal intermedio ha excedido sus facultades de control formal del recurso al incursionar en materia privativa de la Suprema Corte, al evaluar la suficiencia técnica del



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.161

recurso, es decir, la viabilidad o no del planteo de fondo de la cuestión federal alegada (v. fs. 23 y vta.).

**III.** El órgano casatorio obturó el acceso a la etapa extraordinaria en esta vía con base en que, el caso no constituye uno de aquellos supuestos enunciados que habilitarían la competencia de esta Corte en los términos de los arts. 482 y 494 a *contrario sensu* del Código Procesal Penal, y que no se ha planteado correctamente una cuestión federal que en los términos de la doctrina enunciada en el acápite II. párrafo tercero obligue a dejar de lado las limitaciones a la recurribilidad objetiva (v. fs. 17 vta./18).

**IV.** La queja procede.

En primer lugar, la decisión cuestionada constituye un caso de sentencia definitiva en razón de qué al haberse dictado en la etapa de ejecución de la pena, los parámetros para analizar el cumplimiento del recaudo contemplado en el art. 482 del Código Procesal Penal no puede amalgamarse a los del art. 494 íb., en tanto no es dable erigir como obstáculo un mecanismo dispuesto por la ley adjetiva para una situación diversa, esto es las decisiones que impongan una pena determinada.

Es que, el legislador provincial -frente a la posibilidad que le otorga el art. 161 de la Constitución provincial- ha limitado la recurribilidad de las sentencias que deba inspeccionar la Corte a un monto de pena que en la actualidad es mayor a los diez años de reclusión o prisión (ley 13.812).

Ahora bien, ante las posibilidades

///

impugnatorias que surgen del art. 498 del Código Procesal Penal respecto de los incidentes de ejecución de la pena, este Tribunal ha señalado -en breve síntesis- que las decisiones recaídas en las mismos constituyen sentencia definitiva al integrar el proceso de ejecución de sentencia y terminar el debate sobre el punto a discutir, provocando la imposibilidad de su continuación (conf. P. 105.638, sent. 7-X-2009; Ac. 98.789, res. 23-VIII-2006; P. 107.880, res. 10-XI-2010; P. 104.936, res. 21-IX-2011; P. 122.166, res.30-IX-2014; P. 124.377, res. 4-V-2016; P. 121.320, res. del 18-V-2016; P. 122.666, res. 7-IX-2016; etc.).

V. Por otra parte, fue planteada de manera suficiente y con la carga técnica necesaria cuestiones de naturaleza federal que fueran transcriptas -en lo pertinente- en el acápite II párrafo tercero, que por imperio de los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, deben ser atendidas por este Cuerpo a los fines de garantizar el eventual acceso al Máximo Tribunal federal.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

**RESUELVE:**

I. Admitir la queja presentada por el Fiscal Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, doctor Fernando Luis Galán (art. 486 bis CPP).

II. Conceder el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto (arts. 486, 494 y conc. del Cód. cit.).

Regístrese, notifíquese e incorpórese



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.161

materialmente a la causa P. 132.753-RC.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

**Registrada bajo el n°1324**